

# Regulación jurídica del desarrollo, la producción y el empleo de Armas de Destrucción Masiva: la postura Argentina

**Gustavo Amoroso**

Universidad de la Defensa Nacional (UNDEF)  
amorosolawyer@gmail.com

## Resumen

El presente trabajo analiza y describe las normas internacionales que regulan jurídicamente el desarrollo, la producción y el empleo de Armas de Destrucción Masiva y su receptación por parte de nuestro país. Resulta menester poner de manifiesto que la problemática QBN (Química, Biológica y Nuclear) representa un hecho actual que ocupa un lugar preponderante en la agenda internacional en virtud de que pone en riesgo la paz y la seguridad internacional. En ese sentido esta investigación tiene por finalidad, mediante un análisis exploratorio y descriptivo, de índole cualitativo, describir las normas analizadas, así como también la receptación de esta legislación internacional por parte de nuestro país, para a partir de ahí, determinar cuál es la postura argentina respecto del desarrollo, la producción y el empleo de este tipo de armas.

**Palabras clave:** Armas de destrucción masiva, legislación internacional, paz y seguridad internacional, proliferación, postura argentina.

## Abstract

This paper analyzes and describes the international norms that legally regulate the development, production and use of Weapons of Mass Destruction and their reception by our country. It is necessary to point out that the QBN problem (Chemical, Biological and Nuclear) represents a current fact that occupies a prominent place in the international agenda because it puts international peace and security at risk. In this sense, this research has the purpose, through an exploratory and descriptive analysis, of qualitative conclusion, describing the norms analyzed, as well as the reception of this international legislation by our country, to from there, determine what is the Argentine position regarding the development, production and use of this type of weapons.



**cea**  
centro de estudios  
avanzados



facultad de ciencias  
**sociales**



**UNC**

Universidad  
Nacional  
de Córdoba

**Keywords:** Weapons of mass destruction, international legislation, international peace and security, proliferation

## 1. Introducción

Sabido es que el desarrollo, la producción y el empleo de las armas de destrucción masiva son ampliamente condenados por el mundo civilizado y se encuentran, en cierto modo, regulados jurídicamente no sólo a nivel internacional sino también en el ámbito regional y local. No obstante ello, el hecho de saber que varios países disponen de arsenales con este tipo de armas, que no respetan ni acatan las convenciones internacionales, que habiéndose obligado a las mismas violan sus disposiciones, que en numerosas ocasiones han empleado estos medios crueles de destrucción, etc., hace que el peligro se encuentre en estado latente.

Aclarado el punto, es fácil advertir que la problemática QBN representa un hecho actual que ocupa un lugar preponderante en la agenda internacional en virtud de que pone en riesgo la paz y la seguridad internacional. Baste considerar los numerosos arsenales heredados de la Guerra Fría, capaces de devastar el planeta, u observar hechos recientes como los ataques químicos acaecidos en Siria en 2013 (El Mundo, 2013) y en abril del 2018 (BBC, 2018) o los atentados con ántrax de 2001 en EEUU, así como también los atentados llevados a cabo recientemente en Francia e Inglaterra por grupos extremistas (que si bien no emplearon este tipo de armas, podrían haberlo hecho) y los ensayos nucleares realizados por Corea del Norte para notar la vigencia de la problemática mencionada precedentemente.

Por todo ello es muy importante la legislación en la materia que nos convoca toda vez que la regulación jurídica de la producción, el desarrollo y el empleo de las armas de destrucción masiva, así como también la reducción y destrucción de los arsenales existentes, permitirá a los Estados convivir en paz, preservar a las futuras generaciones de los flagelos de la guerra y de esta manera, reafirmar la fe en los derechos fundamentales, afianzar la paz y la seguridad en el ámbito internacional, así como también asegurará la igualdad de las naciones, y creará condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de las fuentes del Derecho Internacional (Carta de las Naciones Unidas, 1945).

Es necesario que todos los Estados tomen conciencia de los peligros que conlleva no sólo el empleo de este tipo de armas sino también la manipulación y el desarrollo de las mismas, así como la dificultad que representa su eliminación (basta observar el problema de los residuos radiactivos o lo incontrolable que pueden ser los agentes



**cea**  
centro de estudios  
avanzados



facultad de ciencias  
**sociales**



**UNC**

Universidad  
Nacional  
de Córdoba

biológicos, etc.) y los efectos destructivos de este tipo de armas que se extienden indiscriminadamente afectando no sólo objetivos militares sino también a la población civil, los materiales y el medio ambiente en general (cualidad que las hace merecedora de su nombre). Lo precedentemente expuesto nos obliga a preguntarnos sobre el estado actual de la legislación en la materia que nos convoca y sobre sus características.

### **Objetivos propuestos: generales y particulares**

#### **Objetivo general**

En este punto hay que poner de relieve que el presente trabajo tiene como objetivo general la descripción de las normas internacionales que regulan jurídicamente el desarrollo, la producción y el empleo de Armas de Destrucción Masiva y su receptación por parte de nuestro país.

#### **Objetivos específicos**

- Determinar qué normas que rigen el desarrollo, la producción y el empleo de las Armas Nucleares, Biológicas y Químicas y describir las mismas
- La posición Argentina ante esta legislación internacional

#### **Metodología: Teoría o teorías desde las que va a ser analizado**

La investigación de este trabajo es abordada de manera cualitativa, y a la luz de la Teoría de la Escuela Realista, en virtud de ello tiene como ejes de su desarrollo el poder, el equilibrio de poder y los intereses nacionales involucrados en la interacción entre diferentes actores que da lugar a las normas internacionales bajo examen.

En ese sentido se destaca que la concepción realista define a la política internacional como la lucha por el poder, en donde cada Estado detenta un interés nacional que se identifica con la seguridad del estado. Asimismo esta corriente de pensamiento sostiene que el bienestar de un Estado está subordinado a la mencionada seguridad y que un estado sólo está seguro cuando su capacidad militar es al menos igual (sí es que no supera) a la de sus vecinos (Guía de estudio de Teoría de las Relaciones Internacionales, ESG). En virtud de lo precedentemente expuesto, la Teoría Realista resulta ideal para realizar el análisis pretendido, toda vez que el mismo hace referencia a una relación multilateral en la cual mediante la aplicación de políticas comunes se pretende regular todo lo relacionado con materiales que puedan ser empleados en la fabricación de armas de destrucción masiva, lo cual está en estrecha vinculación con la preservación y la seguridad de los Estados involucrados. Finalmente, y para poder desarrollar la temática que nos convoca, vamos a tomar como unidad de análisis a la legislación internacional, regional y de nuestro país que estén involucrados en el caso analizado. Asimismo, el principal instrumento empleado es el análisis documental.

#### **Marco de referencia conceptual**



**cea**  
centro de estudios  
avanzados



facultad de ciencias  
**sociales**



**UNC**

Universidad  
Nacional  
de Córdoba

Llegado este punto resulta pertinente formar el basamento conceptual del cual partirá nuestra investigación, en ese orden de las cosas, es necesario recurrir a argumentos de autoridad que sustenten esta instancia de validación teórica o conceptual y que nos permitan avanzar sobre la instancia de validación empírica. Ello es así toda vez que este basamento nos proporcionará los conceptos a través de los cuales vamos a analizar la cuestión que nos convoca.

Así las cosas, resulta menester echar luz sobre la acepción de **Armas de Destrucción Masiva**, respecto de las cuales la Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas las define como “*armas diseñadas para matar a una gran cantidad de personas, dirigidas tanto a civiles como a militares*” y aclara que “*estas armas no se utilizan generalmente en un objetivo muy específico, sino más bien sobre un área extendida más allá del radio de una milla, con efectos devastadores en las personas, infraestructura y medio ambiente*”, es destacable mencionar que a partir de 1991, la ONU, mediante la Resolución 687 del Consejo de Seguridad, comenzó a utilizar esta expresión como sinónimo de armas nucleares, químicas y biológicas.

En este punto es conveniente definir el concepto de **armas nucleares**, y para ello es pertinente remitirnos a lo establecido en el Reglamento de “Procedimiento de Protección Individual y Colectiva QBN (RFP-04-11)” del Ejército Argentino, que las define de manera clara y precisa al expresar en su art. 1.015 que “*Las armas nucleares son aquellas cuyo poder de destrucción radica en la liberación de una gran cantidad de energía producida como consecuencia de las reacciones de fisión o fusión de núcleos de átomos de elementos pesados (uranio o plutonio) o ligeros (hidrógeno), respectivamente*”. Luego las caracteriza al expresar que “*la explosión nuclear producirá cuatro efectos: onda de choque, radiación térmica (calor), radioactividad o radiación nuclear, y un efecto electromagnético. Cada uno de estos efectos posee características propias*”

Por su parte, las **armas químicas** son aquellas que utilizan las propiedades tóxicas de sustancias químicas para matar, herir o incapacitar al enemigo. Se diferencian de las armas convencionales o armas nucleares porque sus efectos destructivos no se deben principalmente a una fuerza explosiva. La Convención sobre la Prohibición de Armas Químicas (1993) las define de la siguiente manera:

“Las sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la presente Convención, siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines; b) Las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el apartado a) que libere el empleo de esas municiones o dispositivos; o c) Cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el apartado b).”

Es dable destacar que este concepto engloba también a los vectores empleados en la diseminación de los agente químicos, lo que es de suma importancia ya que sin el vector no sería posible el empleo de estos agentes.

Respecto de las **Armas Biológicas**, podemos decir que son armas de destrucción masiva fabricadas con virus, bacterias y otros agentes vivos (agentes biológicos) altamente contagiosos y de gran virulencia que se caracterizan porque sus efectos son incontrolables, porque son más baratas y más letales que las químicas y porque son más difíciles de detectar que las nucleares. Dentro de los agentes biológicos más conocidos se encuentran el ébola y el ántrax. Estos agentes biológicos, susceptibles de ser manipulados genéticamente para incrementar su poder patógeno, provocan infecciones intratables que en el peor de los casos matan a las víctimas (Amoroso, 2017).

Aclarado los conceptos que nos preceden, corresponde hacer referencia al concepto de **relaciones internacionales**, respecto del cual, Frederk Hartman (Citado por la guía de estudio de Introducción a las Relaciones internacionales de la Escuela Superior de Guerra, unidad didáctica 1, pág. 4) sostiene que *“En el sentido más lato, abarcan toda comunicación en intercambio entre estados y todo movimiento entre personas, bienes e ideas, más allá de las fronteras nacionales. Sin embargo, como materia de estudio se centra en los procesos mediante los cuales los estados adaptan sus intereses nacionales a los de otros países”*

Por su parte Raymond Aron (citado por Iñaqui Zabala, 1993), define las relaciones internacionales como relaciones entre unidades políticas que aún se encuentran en estado de naturaleza.

Al respecto, Max Huber (Citado por TRUYOL, 1973) entiende que *“es internacional una relación cuando se refiere a relaciones entre grupos sociales que están determinados por poderes estatales distintos, y son internacionales en el sentido más estricto, jurídico, las relaciones entre los estados mismos”*

Finalmente, vamos a referirnos al concepto de **actores internacionales**, para lo cual considero propicio remitirme a la definición aportada por Marcel Merle (Citado por la guía de estudio de Introducción a las Relaciones internacionales de la Escuela Superior de Guerra, unidad didáctica 2, pág. 1), quien los define de la siguiente como *“toda autoridad, todo organismo, todo grupo e, incluso, en el caso límite, toda persona, capaz de desempeñar una función en el campo social; en nuestro caso en el campo internacional”*.

Aclarados los conceptos arriba mencionados, fácil es advertir que las interacciones entre los diferentes actores internacionales conforman las relaciones internacionales y que es en el devenir de estas interacciones que surgen las normas de Derecho Internacional Público, que son aquellas que rigen las relaciones antes mencionadas y entre las cuales se cuentan aquellas vinculadas al desarrollo, la producción y el empleo del tipo de armas que nos convocan.

## 2. Desarrollo

### **Antecedentes: Protocolo de Ginebra de 1925**

Este Protocolo es muy importante en virtud de que es el gran antecedente que intenta concientizar a las naciones respecto de las consecuencias nocivas del empleo de armas químicas y bacteriológicas, así como también incorpora al derecho internacional la prohibición del empleo de las mismas. Es menester destacar que su importancia va más allá de lo mencionado anteriormente ya que este Protocolo sentó las bases para futuras regulaciones jurídicas internacionales (de la materia que nos convoca) como las que vamos a desarrollar a continuación (Amoroso, 2017). Su texto es muy simple, pero lo suficientemente general como para abarcar las diferentes armas a desarrollar o emplear teniendo en cuenta que data del año 1925. De su texto se deducen las siguientes prohibiciones:

- ◆ Prohíbe el empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares, así como de todos los líquidos o materias análogos.
- ◆ Prohíbe el empleo de medios de guerra bacteriológicos

### **Legislación internacional**

#### **Convención para la prohibición de las armas químicas**

La Convención es un tratado internacional por el que se prohíbe el desarrollo, la producción, el almacenamiento, la transferencia y el empleo de armas químicas, y que además dispone la destrucción de estas armas en un plazo determinado. Esta Convención tiene carácter único pues constituye el primer tratado multilateral destinado a prohibir toda una categoría de armas de destrucción en masa y a velar por la verificación internacional de su destrucción. Asimismo, se trata del primer tratado de desarme negociado en un marco completamente multilateral, en pro de una mayor transparencia y de su aplicación por igual en todos los Estados Parte. Este tratado se firmó en el año 1993 y es administrado por la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAC u OPCW en inglés). La presente convención hace ilegal el empleo de armas químicas y le otorga amplias atribuciones a la OPAC en lo que hace a medidas de verificación e inspección en los diferentes Estados signatarios, atribuciones que también incluyen inspecciones a plantas militares e industriales.

#### **Convención para la prohibición de las armas biológicas**

La presente Convención fue abierta a la firma en 1972 y prohíbe el desarrollo, producción y almacenamiento de armas biológicas y toxinas, así como también su empleo. Su efectividad se vio limitada al no existir ningún proceso de verificación formal para observar su cumplimiento. Este tratado fue fruto de prolongados esfuerzos por parte de la comunidad internacional para establecer un nuevo instrumento que complementara al Protocolo de Ginebra de 1925.

### **Tratado de la no proliferación nuclear (TNP)**

Es un tratado abierto a la firma en 1968 que restringe la posesión de armas nucleares basándose en el peligro que conllevaría una guerra nuclear y en que la proliferación de este tipo de armas aumenta ese peligro. Tiene como principal objetivo frenar la carrera de armamento nuclear y encaminar a los Estados hacia un desarme nuclear, a la vez que promueve el desarrollo de la energía atómica con fines pacíficos. En sus disposiciones establece que los Estados poseedores de armas nucleares se comprometen a no traspasar a nadie armas nucleares y a no ayudar a ningún Estado no poseedor a fabricar o adquirir armas, también se obligan a negociar para reducir y liquidar sus arsenales así como también a no emplear estas armas contra Estados no armados nuclearmente. Por su parte, los Estados no poseedores de armas nucleares se comprometen a no recibir, adquirir o fabricar estas armas. En otro orden de cosas es menester destacar que este tratado permite la posesión de armas nucleares sólo a cinco Estados, a saber: EEUU, Reino Unido, Francia, Rusia y China. Ello es así en virtud de que son los únicos Estados que habían realizado detonaciones nucleares hasta 1967 (condición sine qua non para ser Estado poseedor de armas nucleares), lo demás son Estados no poseedores de armas nucleares. Esta es la cuestión más criticada quizás de la temática sub examine ya que el TNP crea un club de Estados “nuclearmente ricos” y otro grupo de Estados “nuclearmente pobres” mediante la prohibición de la posesión legal de armas nucleares a aquellos países que no llevaron a cabo detonaciones nucleares antes de 1967 pero no cuenta con fundamentos éticos que validen tal distinción

### **Legislación de índole regional**

En este nivel podemos mencionar diversos tratados que rigen cuestiones conexas a la temática que nos convoca. De hecho resulta importante destacar que desde hace varias décadas la ONU reconoce la importancia y la necesidad de plantear de manera regional sus actividades encaminadas al desarme ya que de esa manera se lograrían mayores avances en la misma (Amoroso, 2017). En orden a ello se podemos mencionar a título informativo algunos tratados regionales celebrados en América Latina:

◆ **Tratado de Tlatelolco:** prohíbe las armas nucleares en América Latina y el Caribe (ratificado por Ley 24272).

◆ **Agencia Brasileño Argentina de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares (ABACC):** acuerdo celebrado para el uso exclusivamente pacífico de la energía nuclear (ratificado por Ley 24406).

◆ **Acuerdo Cuatripartito:** fue celebrado por Argentina, Brasil, la ABACC y la OIEA para la aplicación de salvaguardias (ratificado por Ley 24113).

### **Postura Argentina**

En primer lugar, es insoslayable destacar que la cuestión analizada, vinculada al empleo de Armas de Destrucción Masiva, es un aspecto de suma relevancia en la dinámica del poder en los tiempos actuales (Garre, 2010:10), en principio porque los Estados armados con este tipo de armamento detentan una capacidad militar superior que quienes no están así armados, lo cual redundará en mayor seguridad y bienestar para los primeros.

Así las cosas tenemos que Argentina es una república federal que ha adoptado la democracia como forma de gobierno y en relación a la cuestión a analizar, se puede observar que es un Estado que se encuentra comprometido con la no proliferación de este tipo de Armas en diferentes niveles (Montal y Merke, 2010:52), a saber: a nivel global es signataria del TNP y a las Convenciones sobre armas químicas y biológicas y en virtud de ello se encuentra obligada por los mismos, a nivel regional se destaca por ser signataria del tratado de Tlatelolco, por estar obligada ante la Agencia Brasileño-Argentina de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares (ABACC), y a nivel local o doméstico se encuentra comprometida con la no proliferación en virtud de la Constitución Nacional.

En nuestro país tenemos diversas normas que se alinean en el sentido de la no proliferación, sin perjuicio de que los tratados arriba mencionados (TNP, Tlatelolco, ABACC, Convenciones sobre armas químicas y biológicas) ya fueron ratificados y forman parte del ordenamiento jurídico local. En este punto hay que destacar que nuestro país, en relación al Derecho Internacional, adopta una postura monista en la cual se denota un gran predominio del mencionado Derecho Internacional.

A continuación se destacan algunas normas importantes de nuestro ordenamiento que dan cuenta de la postura argentina ante el empleo de este tipo de armas:

- Constitución Nacional

El Art. 41 de nuestra Carta Magna expresa que "...Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos."

- Código Penal

El Art. 189 bis del mismo reprime con pena de prisión o reclusión de 5 a 15 años a aquel que "... adquiere, fabricare, suministrare, sustrajere o tuviere en su poder bombas, materiales o aparatos capaces de liberar energía nuclear, materiales radiactivos o sustancias nucleares, o sus desechos, isótopos radiactivos, materiales explosivos, inflamables, asfixiantes, tóxicos o biológicamente peligrosos, o sustancias o materiales destinados a su preparación.

- Código Aduanero

En su Art. 867 establece que "Se impondrá prisión de cuatro (4) a doce años en cualquiera de los supuestos previstos en los art. 863 cuando se tratare de elementos



nucleares, explosivos, agresivos químicos o materiales afines (...) que pudieren afectar la seguridad común...”

### 3. Conclusiones

Luego del somero análisis realizado, podemos advertir con facilidad la vigencia de la problemática QBN, como así también la importancia de regular jurídicamente estas cuestiones, primero en el plano internacional, para de esa manera aunar conceptos y compartir conocimientos y experiencias entre los diferentes Estados que conforman la comunidad internacional, y segundo, a nivel local, para así poder plasmar en cada Estado lo acordado a nivel internacional.

En el caso de nuestro país, del análisis desarrollado surge que presenta una fuerte postura contraria a la proliferación de este tipo de armas.

Es necesario destacar que no alcanza sólo con la regulación jurídica sino que es necesario que los Estados tomen verdadera conciencia de esta problemática y actúen en consecuencia siendo veraces en sus declaraciones y realizando las operaciones de desarme correspondientes. Es menester tomar conciencia de las consecuencias dañosas del empleo de este tipo de armas y de que todos habitamos el mismo planeta para así poder paliar la situación.

En lo que hace a cuestiones fácticas, es dable aclarar que las personas y materiales afectados por la contaminación que genera el empleo de este tipo de armas deben ser sometidos a procesos de descontaminación que, por lo general, son muy costosos en virtud de que requieren de personal altamente capacitado y equipado para operar en estas zonas, como así también que demanda la necesidad de contar con equipos de alto rendimiento y especialmente diseñados para la descontaminación. Existen diferentes métodos de descontaminación, a saber: cobertura (se cubre la contaminación con tierra), remoción (por medio de lavados) y reacciones químicas (incineración de agentes biológicos). Como se puede observar, es fácil advertir que la descontaminación, en la mayoría de los casos, consiste en trasladar la contaminación de un lado a otro, con lo cual el problema no desaparece totalmente sino que sigue afectando el medio ambiente.

### 4. Bibliografía

BBC, “Guerra en Siria: cuáles son las pruebas sobre el supuesto ataque con armas químicas en la ciudad de Duma”, 2018. Recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-43716170>

Carta de las Naciones Unidas, 1945. Recuperado de <https://www.un.org/es/charter-united-nations/>

Convención sobre la Prohibición de Armas Químicas, 1993. Recuperado de <https://www.opcw.org/es/convencion-sobre-las-armas-quimicas>

Convención para la prohibición de las armas biológicas, 1972. Recuperado de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1972-bacteriological-weapons-convention-5tdm6y.htm>

Tratado de la no proliferación nuclear (TNP), 1968. Recuperado de [https://www.iaea.org/sites/default/files/10403500308\\_es.pdf](https://www.iaea.org/sites/default/files/10403500308_es.pdf)

Protocolo de Ginebra de 1925. Recuperado de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1925-gases-and-bacteriological-protocol-5tdm2p.htm>

Constitución Nacional Argentina

Código Penal de la Nación

Código Aduanero

El Mundo, “El uso de armas químicas en la guerra siria: los momentos clave”, 2013. Recuperado de <https://www.elmundo.es/elmundo/2013/08/22/internacional/1377183667.html>

Garre, prólogo del libro “Más allá del TNP”, 2010:10

Montal y Merke, El programa nuclear de Brasil ante los nuevos incentivos de la sociedad internacional, Más allá del TNP, 2010:52

Frederk Hartman (Citado por la guía de estudio de Introducción a las Relaciones internacionales de la Escuela Superior de Guerra, unidad didáctica 1, pág. 4)

Iñiqui Zabala “Raymond Aron y la Teoría de las Relaciones Internacionales, Universidad Complutense de Madrid, 1993, pág. 395 y ss.”)

Marcel Merle (Citado por la guía de estudio de Introducción a las Relaciones internacionales de la Escuela Superior de Guerra, unidad didáctica 2, pág. 1)

Max Huber (Citado por TRUYOL, A.- La Teoría de las relaciones internacionales como sociología. (Introducción al estudio de las relaciones internacionales).- Edit. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 2ª ed., reimpresión, 1973; pág. 62)

Reglamento de “Procedimiento de Protección Individual y Colectiva QBN (RFP-04-11)” del Ejército Argentino

Resolución 687 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Recuperado de [https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/687\(1991\)](https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/687(1991))

Amoroso G., “Armas de Destrucción Masiva y vigencia de la problemática QBN”, Revista del Suboficial, edición RS706, 2017.

### **Breve currículum**

Gustavo Amoroso es Abogado, Especialista en Docencia Universitaria y actualmente se encuentra cursando el último año de la Licenciatura en relaciones internacionales con Orientación Escenarios de Conflictos Internacionales, Misiones de Paz y Desarme que se dicta en la Universidad de la Defensa Nacional. Asimismo, se desempeña como Oficial Auditor en la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ejército donde habitualmente dicta clases en la materia “Asuntos contencioso administrativos” a los abogados ingresantes. Es autor del libro El Estado Militar y los Derechos Fundamentales (2020) y ha publicado varios artículos en revistas de índole militar.